

## Titulo Doze. De los Clerigos.

*¶ Ley primera. Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 15. de Enero de 1601.  
Yo Felipe Quarto en esta Recopilacion



**M**ANDAMOS, Que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quic han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros

algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Justicias, que no lo consientan.

*¶ Ley ij. Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que proveã y dén orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercãcia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hizieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necessario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tengã mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Febrero de 1588  
Yo S. Lorenzo à 10. de Março de 1575  
Yo Madrid à 15 de Março de 1561.

## De los Clerigos.

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

*¶ Ley iij. Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.*

D. Felipe Tercero en Villacastin á 27 de Febrero de 1610.

**O**TROSI Les rogamos y encargamos, que den orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto resultan muchos daños y inconvenientes.

*¶ Ley iiii. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.*

D. Felipe Segundo en Vianadri Navarra á 15 de Noviembre de 1591.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1622

**P**ORQUE De beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser co'ia indecente en ellos, resultaria escádalo y mal exemplo. Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigado con rigor y demonstracion á los que contravinieren.

*¶ Ley v. Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se de noticia á los Superiores de los Clerigos y Religiosos.*

D. Felipe legítimo en el Pardo á 27 de Setiembre de 1576.

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Justicias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y có qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cessen, castigando y haciendo justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para

que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33. tit. 14. deste libro.

*¶ Ley vij. Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.*

**A**LGUNOS Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados dellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hazer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, vsada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, succedan los herederos ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que así se practique, y que los Prelados no se

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 30. de Enero de 1518.  
Y el Cardenal G. en Talavera á 6. de Julio de 1520.  
Y D. Felipe Segundo año de 1578  
Y en el Pardo á 2. de Noviembre de 1591  
Y D. Felipe Cuarto en Escalona Recoopilacion

## Libro I. Titulo XII.

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

*¶ Ley vij. Que las penas de tacitos fideicomissos de los Clerigos se executen en las Indias.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la hazienda, que los Clerigos dexan a sus hijos por tacito fideicomisso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar a nuestros Fiscales, que le pidan.

*¶ Ley viij. Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.*

**P**ORQUE conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se haze al Patron, y á la causa publica. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ó Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que envíen los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no sea im-

puesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz publica, procurando que el Merropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertá á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processo de incorregible, para remitillo al Braço Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y secreto sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exemplo no recivan escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

*¶ Ley ix. Que los Prelados echen de la tierra á los Clerigos de mal exemplo, con parecer del Virrey, ó Presidente,*

**R**OGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que siédo avisados por los Virreyes, ó Presidentes, que en sus Diocesis ay algunos Clerigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no eltn en la tierra, los castiguen, y con su parecer los eché de ella, sin otro respeto, que el que se deve al bien comun.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Diciembre de 1568 Y á 9. de el dicho mes, de 1583.  
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1614.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de Febrero de 1618.

Ley

## De los Clerigos.

*¶ Ley x. Que contra los culpados en motines, que se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, se proceda como se declara.*

D. Felipe segundo en su año 17 de Febrero de 1575.

**L**OS Virreyes y Iusticias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, quedandose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren processados) y si no estuvieren processados antes, y el escandalo y daño que hizieren fuere notable, encarguen a sus Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiandolos á estos Reynos registrados y con sus causas.

*¶ Ley xj. Que las Iusticias Reales no impidan á los Prelados echar de sus Obispados á los Clerigos exemptos.*

El Emperador D. Carlos en Valia de lid á 23 de Agosto de 1578.

**I**TEN Mandamos á todas nuestras Reales Iusticias, que si los Prelados Eclesiasticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clerigos exemptos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

*¶ Ley xij. Que los Clerigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 24 de Julio de 1580.

**M**ANDAMOS, que quando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta, ni de lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

*¶ Ley xij. Que al Estado Eclesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desague.*

**P**ORQUE La sisa impuesta para el desague de la Laguna de Mexico resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad. Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico della no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arçobispo, que si los Eclesiasticos se quisieren excusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necesidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de fuerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

D. Felipe Terce-ro en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615.

*¶ Ley xiiij. Que á los repartimientos que toquen á Eclesiasticos asistidos Capitulares.*

**M**ANDAMOS, Que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los Eclesiasticos, sea con asistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

D. Felipe segundo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593.

\* \* \*

## Libro I. Titulo XII.

*¶ Ley xv. Que los Clerigos que estu-  
vieren quatro meses en va Obispa-  
do, no puedan salir de él sin dimis-  
sorias.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Ma-  
drid á 17  
de Mar-  
ço de  
1558

**E**NCARGAMOS, Que los Clerigos mercenarios, que estu-  
vieren en las Indias, haviendo residido, ó re-  
sidiendo en qualesquiera Arçobis-  
pados y Obispados quatro meses,  
no puedan salir de ellos sin dimis-  
sorias del Prelado en cuyo Arçobis-  
pado, ó Obispado residieren, y as-  
si se guarde lo proveido por la l. 10.  
tit. 7, deste libro; y que si se ausen-  
taren sin ellas, ningun otro Prelado  
les permita celebrar, y no por esto  
dexé de dar las dimissorias á los di-  
chos Clerigos, si no huviere en ellos  
demeritos por que se les devan ne-  
gar.

*¶ Ley xvij. Que ningun Clerigo, ni Re-  
ligioso pueda venir á estos Reynos sin  
las licencias, que esta ley declara.*

D. Feli-  
pe Segú-  
do en Ma-  
drid á  
17, de Ju-  
nio de  
1563, y  
á 10. de  
Enero de  
1564.  
D. Feli-  
pe Quar-  
to á 11. á  
7. de Di-  
ciembre  
de 1626

**O**RDENAMOS Y mandamos, que  
quando qualesquier Clerigos,  
ó Religiosos, que residieré en nuel-  
tras Indias, Islas y Tierra firme del  
Mar Oceano quisieré venir á estos  
Reynos de las partes donde residie-  
ren, sean obligados á pedir licencia  
á sus Prelados donde huvieren resi-  
dido, y siendo los tales Clerigos, ó  
Religiosos de los que huvieren ido  
á titulo de tratar de la predicacion,  
conversion y enñança de los In-  
dios, los Prelados no les darán li-  
cencia, si no les constare que han  
residido diez años, por lo menos,  
en aquellas Provincias para el di-  
cho ministerio. Y assimisimo han  
de tener licencia del Virrey, ó Go-  
vernador en cuyo distrito huvieren

estado, y para sacarla ha de prece-  
der informacion, por la qual confe-  
te de sus partes y virtud, y la apro-  
bacion de sus Prelados, y con estos  
requisitos, y no siendo de los que  
Nos precisamente tenemos man-  
dado, que no vengán sin especial  
licencia nuestra, y guardando lo  
que está dispuesto en razon de las  
licencias, que se han de dar á los  
que passan de aquellas Provincias á  
estos Reynos, se la darán, declara-  
ndo en ella haver cumplido con lo  
en esta nuestra ley contenido, y  
certificando haver residido los diez  
años en el dicho ministerio; y si no  
traxeren las licencias en esta for-  
ma, mandamos á los Generales de  
las Armadas y Flotas de la Carre-  
ra de Indias, Cabos, Capitanes,  
Maestres y Pilotos de ellas, y de  
qualesquier otros Navios, que no  
los consientan embarcar, ni los  
traigan en ellos, pena de privacion  
de sus officios y de cinquenta mil  
maravedis para nuestra Camara á  
cada vno que lo contrario hiziere,  
y que mādarámos bolver á su costa  
los Clerigos y Religiosos, que de  
otra suerte traxeren.

*¶ Ley xvij. Que si los Clerigos y Re-  
ligiosos quisieren venirse de las In-  
dias, les persuadan los Superiores á  
que no dexten la enñança, predica-  
cion y officio Apostolico.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes,  
Presidentes y Governadores  
de las Indias, que quando los Cleri-  
gos, ó Religiosos de qualquier Or-  
den se hallaré empleados en la pre-  
dicacion y enñança de la doctrina  
Christiana y pidieren licencia para  
bol-

D. Feli-  
pe segú-  
do en Ma-  
drid á  
9. y 14  
de Mar-  
ço de  
1564.  
Y D. Feli-  
pe Quar-  
to en es-  
ta Reco-  
pilacion

## De los Clerigos.

bolverse á estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan santa obra y officio Apostolico, donde tanto importa. Y si con ésto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de ésta; y advertirán, que aora vengan por su voluntad, ó consuelo suyo, ó á negocios de su Orden, ó Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier causa, no les mandaremos dar licencia para bolver á las Indias, ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando algun Clerigo, ó Religioso subdito suyo tratare de venir á estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán escusar, porque Nos mandáremos se tenga cuenta con ellos para hazerles merced en lo que huviere lugar.

*¶ Ley xvij. Que los Virreyes no den licencias á Clerigos para venir á pretender á estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.*

**C**ONVIENE Que los Clerigos benemeritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viajes, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta

materia. Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias á Clerigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

*¶ Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clerigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al gobierno publico y vniversal, ni de que se pueda seguir passion, ó diferencia, ó resultar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz C. en Ocaña á 15. de Mayo de 1532. D. Felipe Segundo en Madrid á 28. de Diciembre de 1568. Y en la instruccion de Virreyes de 1595. cap. 8. D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Abril de 1634.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 22. de Junio de 1588

## Libro I. Titulo XII.

que requieren mayor y mas eficaz remedio, vsarán del que les pareciere convenir, haziendo que las personas, que assi fueren causa de esto, se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hazer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

*¶ Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.*

**L**OS Clerigos, de quien todos han de recevir exemplo, deven ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

*¶ Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental.*

**P**ORQUE LOS Clerigos, que ván á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuizio de los naturales y patrimoniales dellas. Mandamos á nuestro Governador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á exercicio, ni Doctrina.

*¶ Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizieren.*

**E**NCARGAMOS A los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias,

que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

*¶ Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ò sin dimissorias, y no sean admitidos á Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que los Prelados castiguen conforme á derecho Canonico, á los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe á sus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de este libro.*

*¶ Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puesto se el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deste libro.*

*¶ Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

*¶ Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2.*

D. Felipe Segundo en...  
à 11. de Mayo de 1577.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Marzo de 1631.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diciembre de 1573.  
D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Marzo de 1612.